

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

21988-2023

Fecha de sentencia:	26-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	----: 26-09-2023 (-), Rol N° 21988-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7ntt). Fecha de consulta: 27-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto:

Que comparece ----, se ignora su profesión u oficio, domiciliada en el departamento 501, del edificio Mirador Polanco, ubicado en la calle ----, quien interpone recurso de protección en contra de ----, en su calidad de administradora del condominio, domiciliada en el departamento -----..

Expresa que la recurrida ha enviado a la propietaria del departamento en donde vive mensajes telefónicos y/o correos electrónicos en que le imputa hechos falsos que dañan su honor y, por ende, la garantía constitucional contemplada en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Específicamente le imputa limpiar el pasillo con un líquido aceitoso, haber roto un interruptor de luz, pintar las paredes del pasillo de un color distinto, que desentona con el resto del edificio, y una disputa a gritos con otra vecina, por haber dejado aquella un cargador de celular en los medidores de luz.

Además, señala que, solamente en el piso quinto, sin autorización de la Asamblea de Copropietarios, fue instalada una cámara de vigilancia, que únicamente enfoca el departamento en dónde ella vive y el 502, mas no el 503 y 504, cuestión que perturba su inviolabilidad del hogar y su integridad psíquica, derechos garantizados en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Que la recurrida alegó falta de legitimación pasiva, toda vez que los actos que se califican de ilegales los efectuó en representación de la comunidad, de manera que el recurso debió dirigirse en contra de aquella.

Por otro lado, respecto de las falsas imputaciones, expresa que son efectivas, según declaraciones juradas que acompaña y que lo del interruptor data del año dos mil veintiuno, de manera que no corresponde conocerlo por esta vía, por extemporáneo. Además,, en cuanto a la instalación de cámaras, aquellas fueron aprobadas por la Asamblea de Copropietarios e instaladas en todos los pisos, enfocando primordialmente el elevador y depósito de basura.

Que se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

I.- Respecto de la falta de legitimación pasiva:

Primero: Que de la lectura del libelo se advierte claramente que fue presentado en contra ----, en su calidad de administradora del condominio, de manera que no existe falta de legitimación pasiva, más todavía tratándose de un procedimiento cautelar, desformalizado y que tiene un sujeto pasivo amplio según el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

II. -Respecto de la extemporaneidad:

Segundo: Que lo denunciado, en cuanto a la imputación de hechos falsos que perturbarían el honor de la actora, constituye una sucesión de actos que se extiende hasta el mes de agosto del año dos mil veintitrés, de manera que al haber sido interpuesto el recurso el día treinta del mismo mes y año lo fue dentro del término de treinta días establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección.

III.- Respecto al fondo del recurso:

Tercero: Que, de las copias de los mensajes acompañadas a los autos, se desprende que aquellos no contienen expresiones, juicios o calificativos evidentemente difamatorios, ante los cuales pueda reaccionarse mediante una acción cautelar, sino más bien una crítica a la conducta que habría desplegado la actora dentro del condominio, de manera que se encuentran amparados por la garantía constitucional de emitir opiniones sin censura previa, contemplada en el inciso 1° del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras acciones.

Cuarto: Que, por último, en cuanto a la instalación de la cámara, si aquello requiere aprobación de la Asamblea de Copropietarios y si ésta fue efectivamente obtenida, es una cuestión que le corresponde resolver y conocer al respectivo Juez de Policía Local. Además, si bien la recurrente alega infringida la inviolabilidad de su hogar, no existen derechos indubitados que permitan resolver la materia por esta vía, puesto que existe controversia sobre el objetivo de la cámara, en qué pisos fueron instalados y hacia donde aquellas enfocan.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

I. Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva y de extemporaneidad opuestas por la parte recurrida.

II. Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección presentado por ----- en contra -----.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-21988-2023.